



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2728-2003-AA/TC
PIURA
MAURICIO LAZO GIRÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mauricio Lazo Girón contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 85, su fecha 21 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Sullana, solicitando que se declare inaplicable el Memorando N.º 070-2003-/MPS-OADM-UPER, de fecha 5 de enero de 2003, y que, en consecuencia, se ordene ordenándose su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su arbitrario despido, o en otro de igual nivel. Manifiesta haber sido contratado bajo la modalidad de servicios no personales del 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 2002, como jardinero con cargo al Proyectos de Parques y Jardines; y que, habiendo acumulado más de un año de servicios ininterrumpidos, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos que se encuentren dentro de este supuesto, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que al ignorarse dicha disposición se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el actor prestó servicios no personales realizando labores de duración determinada con cargo a la Partida de Proyectos de Inversión, de manera que el artículo 1º de la Ley N.º 24041 no le es aplicable; agregando que, de acuerdo a ley, los obreros que prestan servicios en los gobiernos locales están sujetos al régimen de la actividad privada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, con fecha 29 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que en autos estaba acreditado que el demandante realizó labores de manera discontinua y no permanente, y que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, no le es aplicable el artículo 1° de la Ley N.° 24041, ni se han vulnerado los derechos invocados.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que el recurrente fue contratado bajo la modalidad de servicios no personales y remunerado con la Partida de Proyectos de Inversión, razón por la cual se encuentra comprendido en los alcances del artículo 2° de la Ley N.° 24041.

FUNDAMENTOS

1. Está acreditado a fojas 2 de autos que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año para la emplazada, en actividades de naturaleza permanente como jardinero, por lo que en aplicación del principio laboral de primacía de la realidad adquirió la protección del artículo 1° de la Ley N.° 24041.
2. Consecuentemente, y en virtud del precitado artículo, no podía ser destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse tales disposiciones se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la emplazada reponga al a don Mauricio Lazo Girón en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)